



BOLETÍN ECLESIASTICO

DEL

Obispado de Astorga

SUMARIO: I. Secretaría de Cámara y Gobierno: Circular.—II. Sagrada Congregación de Sacramentos: sobre la renovación de la Sagrada Eucaristía.—III. Ministerio de Gracia y Justicia: erección de parroquias.

Secretaría de Cámara y Gobierno.

CIRCULAR.

De orden de S. S.<sup>a</sup> ltima. se recuerda a los señores Encargados de iglesias que el tiempo hábil en esta Diócesis para el *cumplimiento pascual*, según lo consignado en el número 4 del *Boletín Eclesiástico* del pasado año, es el que media entre la dominica cuarta de Cuaresma y la fiesta de la Santísima Trinidad.

Mas, reputando corto este tiempo el ltmo. Prelado, en virtud de las facultades que le han sido recientemente concedidas por la Santa Sede, ha tenido a bien anticipar dicho tiempo, como antes se venía practicando en este Obispado, a la dominica segunda de Cuaresma empero con la condición precisa; para aquellos que deseen hacer uso de esta gracia, o sea, de tener el

cumplimiento pascual desde la segunda dominica de Cuaresma hasta la cuarta, de preparar previamente al pueblo por espacio de ocho días con alguna misión, o ejercicios espirituales, o pláticas catequísticas a los adultos, acompañadas de algún acto piadoso, como el rezo del Santo rosario, el viacrucis, etc.

Astorga 11 de Marzo de 1919.

**Dr. Angel Satué Lombó,**

Can. Penit. Srio.

**Saera Congregatio de disciplina Sacramentorum.**

**SS. EUCHARISTIAE.**

Relatum est huic S. Congregationi de disciplina Sacramentorum in nonnullis Dioecesibus quosdam Vicarios Foraneos, aut Decanos, vel Parochos solere singulis duobus vel tribus mensibus hostias comparare easque distribuere in propriis et filialibus Ecclesiis pro Missae sacrificio peragendo ac pro fidelium eucharistica communione. Elapso hoc temporis spatio, nova fit acquisitio et distributio hostiarum, quae pariter duobus vel tribus mensibus sufficient, ac ita deinceps. Et exquisitum est an probari possit huiusmodi praxis adhibendi, pro SSmo. Eucharistiae sacramento, hostias a tribus vel duobus mensibus confectas.

Haec S. Congregatio, omnibus mature perpensis, proposito dubio respondit: *negative, et servetur praescriptum Ritualis Romani et Codicis Iuris Canonici.*

Rituale Romanum (tit. IV, cap. I, *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento*) haec praecipit: «Sanctissimae »Eucharistiae particulas frequenter renovabit (parochus). Hostiae vero seu particulae consecrandae sint »recentes; et ubi eas consecraverit, veteres primo dis- »tribuat vel sumat».

In Codice Iuris Canonici haec statuuntur: Can. 815:

«Panis (pro Missae sacrificio) debet esse mere triticeus  
»et recenter confectus ita ut nullum sit periculum cor-  
»ruptionis. Vinum debet esse naturale de genimine  
»vitis et non corruptum». Can. 1.272: «Hostiae consecra-  
»tae sive propter fidelium communionem, sive pro-  
»pter expositionem Sanctissimi Sacramenti et recentes  
»sint et frequentur renouentur, veteribus rite con-  
»sumptis ita ut nullum sit periculum corruptionis,  
»sedulo servatis instructionibus quas Ordinarius loci  
»hac de re dederit».

Propter maximam autem quae debetur reveren-  
tiam erga SS. Eucharistiae Sacramentum mandat haec  
S. Congregatio ut in cunctis ecclesiasticis Dioecesium  
ephemeridibus datum responsum edatur, quo facilius  
omnibus pateat et ab iis, ad quos spectat, fideliter ac  
religiose servetur.

Datum ex aedibus S. Congregationis de disciplina  
Sacramentorum, die 7 Decembris 1918.—PH. CARD.  
GIUSTINI, *Praefectus*.—A. Capotosti, Ep. Thermen.,  
*Secretarius*.

\* \*  
COMENTARIO

**Principios acerca de esta materia.**

1.º Si las hostias que se consagran están corrom-  
pidas, no hay sacramento. *Conc. Tridentino*, XIII, can.  
2.; *Missale Romanum*, edit, typ., comenzada en 1918,  
*de defect. in celebr. Miss.*, III, 1.

2.º Si las hostias han comenzado a corromperse,  
es válida la consagración, pero es ilícita; y el sacerdo-  
te, a no ser en caso de necesidad, peca gravemente.  
*Missale Rom.*, l. c. n. 3. y los AA. comunmente. Cfr.  
*Ojetti*, *Synopsis rer. mor. et jur. Pont.*, ed. 3ª, n. 2.023.

**Peligro de corrupción de las hostias.**

La dificultad está en saber cuando empieza cierta

o probablemente la alteración de las hostias o de las sagradas especies.

Como es cuestión de hechos, la solución habrá de buscarse en el conocimiento experimental, sobre todo, si se halla asesorado y confirmado por las ciencias químicas.

Dan como cierto que la harina de trigo, en las condiciones ordinarias, puede conservarse sin corrupción hasta seis meses (1).

Pero no sucede lo mismo con las hostias.

El célebre químico alemán *Liebig*, † 1873, afirmaba no ser cierta la conservación de las hostias o de las especies sacramentales, aun guardadas en sitio no húmedo, si pasaban de un término de *seis semanas* (2).

En el III sínodo de *Piacenza*, 1899, decía el Prelado que habiendo consultado a varios químicos peritísimos en qué plazo suele comenzar la alteración de las hostias, colocadas en la situación ordinaria de humedad y calor, obtuvo la siguiente respuesta: Hechas varias experiencias sobre la materia, resultó que después de un mes comenzó a observarse en las hostias, con el auxilio del microscopio, un principio de corrupción, aunque a simple vista aparecían completamente intactas (3).

#### **Leves de la Iglesia sobre el particular.**

Ante este peligro en el uso cotidiano de la sagrada Eucaristía la Iglesia, mirando por la reverencia debida a tan venerable Sacramento y por la seguridad misma en la administración de los divinos misterios, ha dictado en las diversas épocas sabias disposiciones con que prevenir o corregir los abusos.

(1) *Mar.*, C. SS.R., Theol. mor. II, 1.520; «*Ami du Clergé*», 1911 434.

(2) *Munster Pastoralblatt.*, VI. 1868, pág. 32.

(3) *Ephem. liturg.*, XVII, 1903, p. 360.

Las vigentes hoy día se contienen taxativamente en este decreto y declaración universal de la S. Congregación Sacramentaria, mandados publicar de orden de la Santa Sede en todos los Boletines eclesiásticos; se hallan expresas, además, en el Ritual Romano, tit. IV., cap. 1 de *Sanctissimo Eucharistiae Sacramento*, n. 7., y en los cánones 815 y 1.272 del nuevo Código, reproducidos y urgidos rigurosamente en el mismo documento que estamos comentando.

¿Cuales son estas leyes?—Se pueden reducir a las siguientes:

1.<sup>a</sup> SE PROHIBE Y REPRUEBA TERMINANTEMENTE LA PRÁCTICA DE USAR PARA LA CONSAGRACIÓN DE LA SAGRADA EUCARISTÍA HOSTIAS DE TRES O DOS MESES.

La prohibición es absoluta y general, y, como fundada en peligro común de corrupción de la materia del SS. Sacramento, obliga en todos los casos, aunque de alguno, por las circunstancias particulares, constase no haber riesgo de la corrupción indicada; pues según el canon 21 del Código las leyes promulgadas para precaver un peligro general urgen siempre, por más que en algún caso concreto no exista tal peligro.

Y es de advertir que la obligación de que se trata es grave, o sea bajo pecado mortal.

No se dice expresamente en el presente documento; pero se deduce claramente del mismo y de otras declaraciones y leyes concordantes.

Primeramente, por el peligro de corrupción a que se expone la materia eucarística o las especies sacramentales, el cual parece cierto, o por lo menos, es muy probable.

Ahora bien; según el Misal Romano, l. c., n. 3 (en las anteriores ediciones y en la típica que ahora se prepara y cuyos primeros pliegos tengo a la vista),

*si (panis) coeperit corrumpi, sacerdos conficiens graviter peccat. Luego...*

Se confirma por la resolución de la S. C. de Ritos *in Gandavensi*, 16 Dic. 1826 (1), en que se reprueba el abuso de consagrar con hostias de tres meses en invierno, añadiendo que los sacerdotes no pueden *tuta conscientia* usar dicha materia, aunque no les den otra en las iglesias en que celebran la misa.

*Gardellini*, célebre comentarista de los Decretos de la misma Sagrada Congregación, y cuyas anotaciones figuran en el volumen IV de la Colección auténtica, al explicar el número 2.650, que es la resolución *in Gandavensi*, llama a semejante costumbre *omnino damnanda et reprobanda*, agregando que el sacerdote que persiste en ella se hace reo de grave pecado (2); el Cardenal *Gennari* lo considera reo de enorme sacrilegio, aunque se trate de hostias de dos a tres meses (3), plazo máximo de la presente resolución.

## 2.<sup>a</sup> LAS HOSTIAS HAN DE SER RECIENTES.

Así se manda literalmente en el Ritual Romano y en los cánones citados 815 y 1.272.

La palabra «*reciente*» tiene un sentido esencialmente relativo al uso de la cosa a que se aplica.

La comida, que suele prepararse inmediatamente antes de la refección, deja de ser reciente si queda de mediodía para la noche; el pan, que se acostumbra a cocer cada día, no es reciente si se sacó del horno uno o dos días antes; las frutas y legumbres siguen siendo frescas o recientes aun pasados varios días de corta-

(1) *Decreta auth. Cong. SS. Rit.*, 1898-1901, n. 2.650.

(2) *Decreta auth. Cong. SS. Rit.*, vol. IV., pp. 278 y 281.: Qui in retinenda reprobata et damnata consuetudine persistere velit *gravi reatu* fieri obnoxium.

(3) *Quistioni mor.*, n. 452.

das. Y, por omitir otros ejemplos, recientes se considerarán por todos las telas o los vestidos, y se llaman recién hechos aunque transcurran varias semanas de haber salido de la fábrica o del taller.

Todo lo cual está demostrando palpablemente lo relativo de la significación que se da a la palabra «reciente» aplicada en el uso común de hablar que tienen los hombres.

¿Qué significa, pues, el calificativo «reciente» aplicado en nuestro caso a las hostias de la consagración?

Hay que deducirlo del legítimo uso eclesiástico.

*San Carlos Borromeo* en el Concilio Prov. IV. de Milán urge la renovación de la Sagrada Eucaristía según la ley general de emplear en ella hostias recientes, diciendo que se consagren partículas que tengan a lo sumo *veinte días* (1). Luego para el santo Arzobispo de Milán eran hostias recientes las que no llegaban a ese tiempo.

En Roma, según afirman gravísimos AA., había no hace mucho tiempo el uso establecido de que a los dos fabricantes autorizados por el Vicariato de Su Santidad para la confección de hostias de que se surtían las Iglesias se les exigiese juramento ante el mismo Cardinal Vicario de que no despacharían hostias de más de *quince días* (2). Luego en Roma, donde ciertamente no puede faltar interés en observar las prescripciones del Ritual, se computaban como «recientes» las hostias de *dos semanas*.

Lo mismo se infiere del dictamen de los doctores eclesiásticos. Véanse algunos de los más modernos para prueba.

(1) Conc. IV prov. *Mediolanen.*, 1576: *Mansi*, Collect. Conc., vol. 34, col., 222: *Particulae consecratae octavo quoque die renoventur; idque fiat ex hostiis non ante viginti dies ad summum confectis.*

(2) *Van der Stappen*, de Admin. sacr., q. 166,

Los liturgistas belgas *Coppin-Stimart*, comentando precisamente el pasaje del Ritual en que se prescribe, para la renovación del Santísimo, el uso de hostias recientes, dicen: *Hostiae consecrandae sint recentes, id est, ad summum a quindecim aut viginti diebus confectae* (1).

*Marc.*, C. SS. R.; Las hostias sean recientes (*ab uno mense ad summum confectae*) (2); *Tanquerey* emplea las mismas palabras (3); y *Pighi* sostiene la misma doctrina un tanto modificada: «Las hostias deben ser recientes, de modo que no hayan pasado de 15 días o, a lo sumo, de un mes» (4).

*Prümmer*, O. P., conviene con los anteriores moralistas: «La hostia ha de ser reciente; *ideoque hostias iam ante mensem confectas non licet consecrare*» (5).

Por último el Cardenal *Gennari* es más explícito proponiendo una regla más amplia. Dice así: Por tanto desde que una hostia (consagrada) fué hecha hasta que sea consumida en la comunión *no debe pasar más de un mes* (6).

No son menester más testimonios para ver que la palabra *recientes*, tratándose de las hostias usadas para la consagración y conservación de la Sagrada Eucaristía, puede comprender un término moral, por lo menos, de *dos o tres semanas*.

### 3.<sup>a</sup> LAS HOSTIAS CONSAGRADAS SE HAN DE RENOVAR FRECUENTEMENTE.

Los textos legales de esta prescripción se contienen en el Ritual y en los cánones alegados en las dos normas anteriores.

(1) *Sacr. Lit. Comp.*, n. 646.

(2) *Theol. mor. l. c.*, 1.520.

(3) *De sacram.*, n. 126.

(4) *Theolog. mor.*, III, 109.

(5) *Man. theol. mor.*, III, 171.

(6) *Quistioni mor.*, n. 507.

Lo único que se manda por ley general es la *frecuente* renovación de las especies sagradas.

Aquí también se debe dar al término *frecuente* una significación relativa, y que se halle en función de lo reciente de las hostias.

Pues lo que se intenta principalmente con esta ley es prevenir todo peligro de corrupción en las formas consagradas.

#### **Disciplina anterior al Código.**

Se interpretaba de dos diversas maneras por los AA.

Unos urgían la renovación *semanal*; mientras otros extendían el plazo por *dos* y hasta *tres* semanas.

Los primeros pretendían apoyarse en la letra de algunos textos litúrgicos y en varios decretos de la Sagrada Congregación de Ritos.

En efecto. El *Ceremonial de los Obispos*, en el lib. I., c. VI, n. 2, encarga al sacristán de las Iglesias Catedrales y Colegiales que tenga diligentísimo cuidado de que la sagrada Eucaristía *saltem semel in hebdomada mutetur*.

Esta misma norma se urge por la Sagrada Congregación de Ritos en 12 de Septiembre de 1884 en la Iglesia y diócesis de *Santorin* (Grecia), donde se había introducido la costumbre contraria al Ceremonial citado. Preguntada la Sagrada Congregación si había de estarse a la costumbre introducida en la Catedral y demás iglesias diocesanas de *Santorin*, de renovar *semel aut bis in mense*, o bien a lo encargado por el *Ceremonial de los Obispos* de *saltem semel in hebdomada*? La respuesta era natural: *Servetur dispositio Caeremonialis Episcoporum* (1).

Lo mismo se decía, y con frases más apremiantes, en otras respuestas particulares, que suelen citar los

(1) Decreta auth., n. 3,621,

liturgistas, con fecha de 3 de Septiembre de 1662 y 7 de Septiembre de 1850; pero no pueden considerarse como subsistentes ya, por estar omitidas en la actual colección de Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, 1898-1901-1912, única auténtica y eficaz respecto a los antiguos decretos, de que se quiera inferir una norma más o menos general para casos semejantes (1).

Se alegan, además, algunas resoluciones particulares de la Sagrada Congregación del Concilio en la revisión de los Sínodos Provinciales, v. g.: 1) sustituyendo las palabras del Concilio Provincial de Manila, 1677, «*ut singulis mensibus aut circiter species renoventur*» por las siguientes «*singulis hebdomadibus aut circiter*»; 2) en 5 de Abril de 1573: «*renovatio debet fieri qualibet Dominica, non autem differri ad quindecim dies*» (2).

Pero en la revisión de otros Concilios, como el Provincial de Praga, 1860, aprobó la misma Sagrada Congregación el término de *quince días* para la mencionada renovación de las especies eucarísticas (3).

Por donde otros gravísimos comentaristas de los decretos de Ritos y otros teólogos no son tan rigurosos como los liturgistas aludidos, que urgen como estrictamente obligatorios para todos, así el encargo del *Ceremonial de los Obispos*, como los decretos de la Sagrada Congregación, aunque se trate de resoluciones particulares y no incluídas en la Colección vigente.

Se contentan los partidarios de la opinión benigna con proponer, para la *frecuencia* que dice el Ritual, el

(1) Card. Gennari, Consul. mor. can. lit., II, 571: *Or, se autorevolmente sono stati tolti (en la colección autent. última) i decreti qui commemorati (entre los que se comprenden los aludidos en el texto), i detti decreti sembra che hanno perduto tutto il valore.*

(2) Van der Stappen, l. c., q. 165.

(3) Van der Stappen, l. c.

término de *quince días* o *algo más*, cuando las partículas son acabadas de hacer.

Importa alegar estos gravísimos AA. para reducir a su punto la obligación exagerada, a nuestro juicio, de la sentencia rígida, sostenida por los liturgistas y maestros de ceremonias indicados.

Sea el primero *Gardellini*, comentarista casi oficial de los Decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, contenidos en la Colección auténtica.

Dice así en la anotación al Decreto 2.650: «*Quod si ad quindecim dies protrahatur renovatio, non id reprobandum culpaeque vertendum*» (1).

Siguen los meritísimos escritores de Moral, que enseñan lo mismo.

*Prümmer*, l. c. n. 171, expone su sentir en estos términos: «Es cierto que el Ceremonial de los Obispos establece que, *saltem in hebdomada mutetur et renovetur S. Eucharistia*», pero, añade «*Nihilominus hoc statutum non videtur sub gravi obligare*; con causa justa y no habiendo peligro de corrupción *sufficit reservare de quindena in quindenam*».

*Marc*, l. c. n. 1.583, 7.º, glosando el Ritual, dice: «Renovará las partículas de la Sagrada Eucaristía frecuentemente, esto es, una vez a la semana, o, por lo menos, *cada quince días*».

Lo mismo exactamente otros doctores que omitimos por innecesarios y en gracia de la brevedad (2).

#### **Disciplina actual después del nuevo Código.**

En los dos cánones 815 y 1.272, relativos a esta materia y alegados únicamente con el Ritual Romano en la resolución que estamos comentando, no se fija otra norma más explícita que la general de este último li-

(1) *Decreta authentica Congr. SS. Rit.*, vol. IV, p. 280.

(2) *Alberti*, *Theol. mor.*, III, 131.

bro litúrgico en su tit. IV, c. 2, n. 7: «*Las hostias consagradas se deben renovar frecuentemente*».

Sobre si la renovación prescrita ha de ser semanal o quincenal nada se dice. Lo cual indica claramente que la Santa Sede deja la cuestión como antes.

En las notas de dichos cánones, en que se enumeran los documentos que se tuvieron presentes para la redacción definitiva de la actual disciplina en esta parte, se alegan, es verdad, el *Ceremonial de los Obispos*, que encomienda la renovación semanal, y la declaración particular extensiva de la Sagrada Congregación de Ritos *in Sanctoriensi*, n. 3.621; pero antes se proponen las Letras Apostólicas de Inocencio IV a los griegos católicos de Chipre, 6 Marzo 1254, la Constitución *Sanctissimus* de Clemente VIII, 31 Agosto 1591, y la *Etsi Pastoralis* de Benedicto XIV, 26 de Mayo 1742, § VI, n. 4: en cuyos documentos se permite la renovación de la Sagrada Eucaristía *saltem quindecim diebus*.

Y es de advertir que autorizándose esta renovación quincenal a los católicos griegos e ítalo-griegos que consagran con pan fermentado, mucho más corrompible que el ázimo de los latinos, el argumento en favor de la opinión benigna es a *fortiori* e incontrastable (1).

#### Conclusiones prácticas.

Por todo lo dicho, teniendo en cuenta que el Código y el Ritual, únicas leyes generales vigentes y obligatorias sobre el punto que tratamos, no fijan taxativamente otro término que el marcado por la expresión «*hostiae et sint recentes et frequenter renoventur*»; y, atendiendo a que, según el mismo Código, los cánones que reproducen el derecho antiguo se deben interpretar

(1) *Gardellini*, Comm. ad decretum 2.650, l. c.: *Panis fermentatus magis ac citius quam azymus ad corruptionem pergit.*

conforme a éste y a las explicaciones recibidas entre los Doctores (1), se ha considerado como fundadísima y segura en la práctica la doctrina antes deducida de los documentos eclesiásticos y corroborada por tantos y tan graves AA. como quedan alegados.

Conforme a este criterio, y para las circunstancias ordinarias, no dudamos en formular las conclusiones siguientes.

1.<sup>a</sup> Es lícito renovar la S. Eucaristía cada *quince días* con hostias recientes, de menos de dos semanas; y cada *ocho días* con hostias de veinte.

2.<sup>a</sup> No parece opuesto, al menos notablemente, a las leyes canónico-litúrgicas renovar *mensualmente* la S. Eucaristía *con hostias acabadas de hacer* el mismo día o el anterior (2).

3.<sup>a</sup> Es *levemente* ilícito hacer la renovación de la Eucaristía en tal plazo, que se dejen pasar *varios días más de un mes* entre la confección de las hostias consagradas y la comunión de las mismas; y, si la dilación *ultra mensem* fuere de *algunas semanas*, no se podrá excusar fácilmente de *culpa grave* en los casos ordinarios a causa de la manifiesta violación de los cánones 815 y 1.272, y del peligro probable, en ese tiempo, de la corrupción de las SS. especies.

4.<sup>a</sup> Según la sentencia comunísima de los AA. y

(1) *Can. 6. n. 2.<sup>o</sup>*

(2) Así lo sostiene el célebre liturgista *Schober*, C. SS. R., fundado en la doctrina y uso autorizado por S. Carlos Borromeo en el citado Conc. IV de Milán. Pues prescribiendo el santo arzobispo la renovación cada *ocho días*, pero permitiendo hacerla con hostias de *veinte*, resulta esto prácticamente lo mismo, en cuanto a la conservación incorrupta de las SS. especies, que consagrar con hostias del *mismo día* y diferir la renovación por *veintiocho o treinta*.—*Schober*, *Caerem. S. Alph.*, XI, c. 6, adnot. 10; *Appeltern*, O. M. C., *Prompt. lit.* I, p. 215; *Card. Gennari*, l. c., 423: *Sicché un, ostia da che sia stata confezionata a che sia consumata non debbe durare piú di un mese.*

el sentido obvio de la presente Resolución, promulgada por la Sagrada Congregación de la Disciplina Sacramentaria, ha de reputarse como *pecado mortal* emplear para la consagración de la Sagrada Eucaristía hostias de *dos o tres meses*.

En estas cuatro conclusiones creemos haber compendiado todo el alcance de la licitud y de la estricta obligación grave o leve acerca de la renovación eucarística.

Pero el sacerdote amante de Jesús sacramentado, aunque debe conocer para sí y para los demás, con la mayor exactitud posible, la naturaleza, extensión y fuerza de obligar de las leyes que velan por la custodia de la Sagrada Eucaristía, en la práctica de su ministerio no ha de andar tanteando hasta dónde le fuerza el vigor de las prescripciones canónicas bajo pecado grave o leve; sino esmerarse generosamente en el culto del Sacramento del altar usando en su consagración, custodia y renovación frecuente la más fina y exquisita diligencia.

MIGUEL MOSTAZA, S. J.

(*De Sal Terrae*).

---

## **Ministerio de Gracia y Justicia.**

---

Del Ministerio de Gracia y Justicia, se han recibido en este Obispado las siguientes Reales Ordenes:

I.

Ilmo. Sr.:

Visto el expediente elevado por V. E. a este Ministerio, incoado a instancia de las autoridades locales del

pueblo de Villamontán de la Valduerna, sobre erección en curato de entrada de esta coadjutoría segregándola de su parroquia matriz de Santa María de Villalís; Considerando que la causa alegada ha sido estimada canónica y que en el expediente han recaído los informes favorables de las autoridades eclesiásticas llamadas en derecho a emitirlo, estimando de necesidad y utilidad esta erección por el número de vecinos del mencionado pueblo, distancia de su parroquia actual y dificultad de comunicación, existiendo Iglesia, casa rectoral y huerto en el citado pueblo por haber sido parroquia antes del arreglo parroquial;

Vistos la Real cédula concordada de 3 de Enero de 1854 y el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe la erección en curato propio de entrada de provisión por concurso y terna de la coadjutoría de Villamontán, segregándola al efecto de su parroquia matriz de Santa María de Villalís con derecho a percibir el Párroco la dotación anual de mil pesetas, asignándose cuatrocientas pesetas también anuales para el culto de la nueva parroquia, no pudiendo surtir efecto esta erección hasta tanto que en la Ley de Presupuestos se incluyan las mencionadas dotaciones de personal y culto, participándolo a la ordenación de pagos a los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

## II.

Visto el expediente elevado por V. I. a este Ministerio, incoado a instancia de los vecinos del pueblo de Penilla, sobre erección en el mismo de un curato de

entrada, segregándolo al efecto, de su parroquia matriz Pobladura de Yuso: Considerando que la causa alegada ha sido estimada canónica, y que en el expediente incoado con arreglo a derecho han recaído los informes favorables de las autoridades eclesiásticas llamadas a emitirlo, estimando todas ellas de necesidad y utilidad esta erección:

Vistos la Real Cédula concordada de 3 de Enero de 1854 y el Real decreto concordado de 15 de Febrero de 1867; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe la erección de un curato, de provisión por concurso y terna, en el pueblo de Penilla, segregándolo al efecto de su parroquia actual, con derecho a percibir el párroco la dotación anual de mil doscientas cincuenta pesetas, asignándose trescientas cincuenta, también anuales, para el culto, no pudiendo surtir efecto esta erección hasta tanto que en la Ley de presupuestos se incluyan las mencionadas dotaciones, participándolo a la ordenación de pagos a los efectos oportunos.

De Real orden, lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 5 de Febrero de 1919.—**Alejandro Roselló**.—*Sr. Obispo de Astorga.*